



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2017-26521860-MGEYA-UAC1

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes 1777 y 4013, el Decreto 166/2013 y su modificatorio 203/GCBA/2016. el EX-2017-26521860-MGEYA-UAC1, el Acta de Junta Comunal 1 de fecha 11 de junio de 2018 y

CONSIDERANDO

Que por lo actuado en el visto tramita la petición efectuada por Sr. Daniel Jorge Hrehoraszcuk, DNI 10.428.847, por la cual solicita un resarcimiento por los supuestos daños provocados al puesto de diarios y revistas ubicado en la calle Uruguay 705, de esta Ciudad, por parte de la “hinchada del club Quilmes”, con fecha 31/10/17.

Que a esos fines, acompaña fotografías.

Que el art. 24 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014), al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la “parte interesada” como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Que en tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que lo asiste o su interés legítimo.

Que en materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Que de tal modo, aún en el supuesto que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Que en tal sentido, en el caso planteado es el presentante quien debe acreditar su calidad de titular del permiso para la explotación de la referida parada de diarios y revistas emplazada en la calle Uruguay 705, de esta Ciudad.

Que en cuanto a los requisitos necesarios para obtener el mencionado permiso, se señala que la Ordenanza 33188 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014) –normativa vigente en la materia –establece:

“Art. 2º: “La Municipalidad fijará el lugar donde podrá funcionar cada quiosco y concederá su explotación a la persona que esté debidamente habilitada por el Ministerio de Trabajo (Decreto-Ley Nº 24.095/45 #, ratificado por Ley Nº 12.921).”.

“Art. 6º: El interesado en obtener permiso municipal para explotar un quiosco a que se refiere la presente ordenanza, deberá presentar su solicitud ante la Inspección General, cumpliendo los requisitos que se indican a continuación:...c) Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo donde conste estar habilitado como vendedor de diarios y revistas en la vía pública...”.

“Art. 14º: El permiso de explotación de quiosco podrá ser transferido a la persona que esté debidamente habilitada por el Ministerio de Trabajo de acuerdo al artículo 2º de esta ordenanza. La transferencia deberá formalizarse ante la Inspección General de la Municipalidad, para que tenga validez. El nuevo permisionario deberá cumplimentar todos los requisitos establecidos en el artículo 6º de la ordenanza. La violación a este artículo determinará la caducidad definitiva del permiso y el retiro del quiosco de la vía pública.”

Que el peticionante no acompañó la documental necesaria para acreditar su carácter de “parte interesada” en los términos de la norma mencionada.

Que en consecuencia, carece de legitimación para efectuar esta petición.

Que, por último, cabe destacar en este sentido que el Dr. Tomás Hutchinson sostiene que “*Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto.*” (Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

Que a mayor abundamiento cabe señalar que, aún cuando lo hubiera acreditado, lo cierto es que estaríamos frente a un hecho producido por un accionar delictivo respecto del cual esta Administración es ajena y carece de toda responsabilidad.

Que en tal sentido, queda claro entonces que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no debe asumir ningún tipo de responsabilidad por las acciones de tipo delictivo –como la que se denuncia en estas actuaciones- que pudieron realizar los individuos que forman parte del “hinchada de Quilmes”.

Que corresponde en consecuencia, dictar el pertinente acto administrativo que con fundamento en lo expuesto deniegue la petición efectuada por el Sr. Daniel Jorge Hrehoraszcuk, DNI 10.428.847, por la cual solicita un resarcimiento por los supuestos daños provocados al puesto de diarios y revistas ubicado en la calle Uruguay 705, de esta Ciudad, por parte de la “hinchada del club Quilmes”, con fecha 31/10/17.

Que por ello y en virtud de las facultades conferidas por la ley 1777, el Decreto 166/GCBA/2013 y su modificatorio 2013/GCBA/20166

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 1

RESUELVE

Artículo 1ro.: Deniégase la petición efectuada por el Sr. Daniel Jorge Hrehoraszcuk, DNI 10.428.847, en relación a los supuestos daños provocados al puesto de diarios y revistas ubicado en la calle Uruguay 705, de esta Ciudad, por parte de la “hinchada del club Quilmes”, con fecha 31/10/17.

Artículo 2do.: Regístrese, comuníquese a la Dirección Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Descentralización. Notifíquese al interesado cumpliendo estrictamente las pautas contenidas en el Capítulo VI. Notificaciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, por alguno de los medios previstos en el art. 61 o, en su caso, por notificación electrónica prevista en el art. 65 bis (incorporado por Ley 4.735 - BOCBA 4.301). En ambos casos, deberá adjuntarse una copia certificada de

dicho acto y, teniendo en cuenta que el mismo ha sido dictado por la Junta Comunal, deberá hacerse expresa aclaración de que agota la vía administrativa y que el interesado podrá optar por interponer: a) el recurso de reconsideración contemplado en el art. 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos citada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) el recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles o, c) la acción judicial pertinente (cfr. arts. 113, 114, 117, 119 y ccs. de la Ley citada).

Digitally signed by Roberto Oscar Salcedo
Date: 2018.06.26 17:22:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.06.26 17:18:21 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2018-3828475-MGEYA-COMUNA1

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes 1777 y 4013, el Decreto 166/2013 y su modificatorio 203/GCBA/2016, el EX-2018-038284475-MGEYA-UAC1, el EX-2017-22785794-MGEYA-UAC1, el Acta de Junta Comunal 1 de fecha 11 de junio de 2018 y

CONSIDERANDO

Que por lo actuado en el visto tramita la presentación efectuada por la Sra. Julieta Karina Mankhe, DNI 23.940.674, solicitando un resarcimiento por los daños presuntamente provocados como consecuencia de "una obra" al vehículo marca Chevrolet, modelo Classic, dominio PCY 386, en la calle Moreno a la altura del 800, de esta Ciudad, el 01/09/2017 y el 09/09/2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas la Sra. Mankhe acompaña la siguiente documentación en el orden 2 del EX-2017-22785794-MGEYA-UAC1:

- 1.- Título de propiedad del vehículo mencionado, acreditando de tal forma su calidad de propietaria.
- 2.- Credencial de Seguro Obligatorio contratado con la compañía "Federación Patronal Seguros S.A."
- 3.- Fotografías.
- 4.- Una factura.
- 5.- Con posterioridad, acompaña un presupuesto (orden 2 de los presentes actuados).

Que la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte informa que: "...conforme lo estipulado en la

Resolución 827-MDUYTGC/16, la obra en cuestión sería: "Peatonalización calles Moreno y Alsina".

*Que dicha obra fue adjudicada por el Ministerio de Desarrollo Urbano y transporte a la firma **Rol Ingeniería S.A.**". (v. orden 34).*

Que en el caso planteado, cabe resaltar que de las constancias reunidas en estas actuaciones se desprende que en la fecha y el lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado por la Sra. Mankhe, la empresa "**Rol Ingeniería S.A.**" era la encargada de las obras de peatonalización de la calle de referencia, razón por la cual ésta sería responsable.

Que la mencionada circunstancia surge del informe practicado por la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte (v. orden 34).

Que por tal motivo, la responsabilidad por los perjuicios que pudieran haberse ocasionado a la peticionante sería de la empresa mencionada, quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causara el desnivel de calzada en cuestión a terceros y al G.C.B.A.-

Que por lo expuesto, aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido -circunstancia no acreditada en autos- esta Administración no debe asumir ningún tipo de responsabilidad por las consecuencias del hecho denunciado, motivo por el cual debe rechazarse lo peticionado, haciéndosele saber a la Sra. Mankhe que –si eventualmente se considera con derecho- podrá enderezar su petición contra la empresa "**Rol Ingeniería S.A.**" y/o su aseguradora.

Que corresponde en consecuencia, dictar el pertinente acto administrativo que con fundamento en lo expuesto deniegue la petición efectuada por la Sra. Julieta Karina Mankhe, DNI 23.940.674.

Que por ello y en virtud de las facultades conferidas por la ley 1777, el Decreto 166/GCBA/2013 y su modificatorio 2013/GCBA/20166

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 1

RESUELVE

Artículo 1ro.: Deniéga la petición efectuada por la Sra. Julieta Karina Mankhe, DNI 23.940.674, en relación a los daños presuntamente provocados como consecuencia de "*una obra*" al vehículo marca Chevrolet, modelo Classic, dominio PCY 386, en la calle Moreno a la altura del 800, de esta Ciudad, el 01/09/2017 y el 09/09/2017.

Artículo 2do.: Regístrese, comuníquese a la Dirección Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Descentralización. Notifíquese al interesado cumpliendo estrictamente las pautas contenidas en el Capítulo VI. Notificaciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, por alguno de los medios previstos en el art. 61 o, en su caso, por notificación electrónica prevista en el art. 65 bis (incorporado por Ley 4.735 - BOCBA 4.301). En ambos casos, deberá adjuntarse una copia certificada de dicho acto y, teniendo en cuenta que el mismo ha sido dictado por la Junta Comunal, deberá hacerse expresa aclaración de que agota la vía administrativa y que el interesado podrá optar por interponer: a) el recurso de reconsideración contemplado en el art. 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos citada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) el recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles o, c) la acción judicial pertinente (cfr. arts. 113, 114, 117, 119 y ccs. de la Ley citada).

Digitally signed by Roberto Oscar Salcedo
Date: 2018.06.26 17:22:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.06.26 17:18:25 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2017-16408890-MGEYA-UAC1

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes 1777 y 4013, el Decreto 166/2013 y su modificatorio 203/GCBA/2016. el **EX-2017-16408890-MGEYA-UAC1**, el Acta de Junta Comunal 1 de fecha 3 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO

Que por lo actuado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. Sheila Daiana Pérez Yasinovsky, DNI 36.597.057, por la cual solicita un resarcimiento por los supuestos daños que le habría provocado la caída con un pozo que se encontraría ubicado en la calle Arenales 707 entre las calles Maipú y Basavilbaso, de esta Ciudad, el día 13/03/2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación en el orden 2:

- 1.- Carta documento expedida por “Swiss Medical ART. S.A.”.
- 2.- Un Remito.
- 3.- Constancia de parte médico de la ART referida.
- 4.- Fotografías.

Que la Dirección General Sistema de Atención Médica de Emergencias (SAME) indica que “....del día “13 de Marzo de 2017” se informa que no surge un pedido de auxilio médico para “Arenales 707”, como así tampoco para la Sra. Perez Ysinovsky Sheila Daiana” (orden 7).

Que la Junta Comunal 1 practica un informe y adjunta una fotografía (v. órdenes 26 y 23).

Que las Direcciones Generales de Coordinación Administrativa y Registro; Planificación de Intervenciones en Vías Peatonales; de Obras en Vías Peatonales y de Fiscalización en Vías Peatonales, como así también la Dirección General Obras de Regeneración Urbana se expiden en los órdenes 38/40, 44, 46, 48 y 55/56, respectivamente.

Que teniendo en cuenta que la peticionante persigue el pago de una indemnización por lesiones que habría padecido en un accidente en la vía pública, los elementos probatorios ofrecidos en su presentación no resultan conducentes para su estimación, ya que los mismos no son susceptibles de ser valuados objetivamente.

Que por otra parte, las áreas técnicas competentes en la materia practicaron sus respectivos informes (v. órdenes 38/40, 44, 46, 48 y 55/56); como así también la Junta Comunal (v. órdenes 26 y 23).

Que al respecto, resulta necesario diferenciar entre los conceptos “*valuar el daño*” y “*determinar el valor del daño*”. Mientras el primero supone esclarecer su contenido, estimar el perjuicio mismo como tal, mediante el segundo se trata de definir su entidad económica o pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado.

Que la evaluación de las consecuencias patrimoniales por daños inferidos a las personas se resiente de vaguedad e incertidumbre.

Que en general, las obras científicas sobre la materia contienen frecuentemente sólo pautas cualitativas u orientaciones generales, sin criterios concretos que orienten sobre la manera de proceder para fijar específicamente un determinado monto indemnizatorio.

Que para ello, en el ámbito judicial se invoca generalmente “*la equidad*” o “*el prudente arbitrio*”, circunstancia que esconde la ausencia de todo criterio rector más o menos objetivo y controlable. Así, para determinar el monto indemnizatorio resulta necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin poder aplicar una metodología común que permita resolver supuestos similares (Zabala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, 2ª edición ampliada, 2ª reimpresión, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma, páginas 473, 493, 499 y 500).

Que por tal motivo, a efectos de poder tomar una decisión adecuada, habría que contar con elementos probatorios eficaces, obtenidos de manera absolutamente imparcial lo que en la práctica administrativa ello resulta casi imposible, ya que únicamente se evalúan medidas probatorias arrimadas por la propia interesada.

Que en tal inteligencia, deberán tenerse presente las propias características del proceso

administrativo, en el que no se cuenta con mecanismos adecuados que permitan determinar con certeza el monto de la indemnización a abonar, si fuere procedente.

Que todo ello torna inconducente la evaluación de la prueba ofrecida por la causante a los fines de determinar la ocurrencia del hecho, toda vez que aunque éste se hubiere producido no habría sido posible establecer la cuantía de un eventual resarcimiento.

Que corresponde en consecuencia, dictar el pertinente acto administrativo que con fundamento en lo expuesto deniegue la petición efectuada por la Sra. Sheila Daiana Pérez Yasinovsky, DNI 36.597.057

Que por ello y en virtud de las facultades conferidas por la ley 1777, el Decreto 166/GCBA/2013 y su modificatorio 2013/GCBA/20166

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 1

RESUELVE

Artículo 1ro.: Deniégase la petición efectuada por la Sra. Sheila Daiana Pérez Yasinovsky, DNI 36.597.057, en relación a los supuestos daños que le habría provocado la caída con un pozo que se encontraría ubicado en la calle Arenales 707 entre las calles Maipú y Basavilbaso, de esta Ciudad, el día 13/03/2017.

Artículo 2do.: Regístrese, comuníquese a la Dirección Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaria de Descentralización. Notifíquese al interesado cumpliendo estrictamente las pautas contenidas en el Capítulo VI. Notificaciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, por alguno de los medios previstos en el art. 61 o, en su caso, por notificación electrónica prevista en el art. 65 bis (incorporado por Ley 4.735 - BOCBA 4.301). En ambos casos, deberá adjuntarse una copia certificada de dicho acto y, teniendo en cuenta que el mismo ha sido dictado por la Junta Comunal, deberá hacerse expresa aclaración de que agota la vía administrativa y que el interesado podrá optar por interponer: a) el recurso de reconsideración contemplado en el art. 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos citada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) el recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles o, c) la acción judicial pertinente (cfr. arts. 113, 114, 117, 119 y ccs. de la Ley citada).

Digitally signed by Roberto Oscar Salcedo
Date: 2018.06.26 17:22:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.06.26 17:18:04 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2015-34732717-MGEYA-UAC1

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes 1777 y 4013, el Decreto 166/2013 y su modificatorio 203/GCBA/2016, el EX-2015-34732717-MGEYA-UAC1, el Acta de Junta Comunal 1 de fecha 3 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO

Que por lo actuado en el visto tramita la presentación efectuada por la Sra. la señora Gabriela Gloria Stefoni, D.N.I. 13.741.954, solicitando un resarcimiento por los daños que el impacto con una calzada le habría provocado al vehículo marca PEUGEOT, modelo 206, dominio GTU-691 mientras circulaba por la calle Leandro N. Alem al 100 de esta Ciudad el 04/11/2015.

Que la peticionante manifiesta: *"...Con mi coche Peugeot 206 patente GTU-691, tomo por Av. Córdoba y doblo por la Avenida Leandro N. Alem y antes de llegar a la altura 100 frente a la casa Rosada embisto una calzada que se encuentra sobre la avenida mencionada, que o estaba señalizada con los correspondientes ojos de gato, y la pintura amarilla prácticamente borrada, no había luz dado que la luminaria de ese lugar no funcionaba y no era visible ante estas circunstancias..."* (orden 2).

Que la Dirección General de Alumbrado en el orden 41 informa: *"...Atento lo solicitado se cumple en informar que la empresa contratista informó mediante Comunicación N°294 con fecha 22 de Febrero de 2018, cuya copia se adjunta, que rechaza tener responsabilidad alguna en el siniestro de referencia, por las razones allí expuestas..."*

Que en el orden 40 se adjunta la Comunicación de la empresa contratista Mantelectric..

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

Que se ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición como la presente deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello.

Que en tal sentido, quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

Que el art. 24 del Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014), al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Que en tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que la asiste o su interés legítimo.

Que en materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquella constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Que de tal modo, aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Que en tal sentido, es el peticionante quien debe acreditar su calidad de propietario de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. Que en el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente.

Que la cuestión aquí planteada encuadra dentro de la primera hipótesis enunciada, toda vez que el vehículo que habría sufrido daños resulta ser un bien mueble registrable, y por tal motivo su titularidad debe ser acreditada mediante el correspondiente título de propiedad, o bien por una certificación de dominio extendida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Que sobre el particular, el Dr. Tomás Hutchinson sostiene que *"Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto."* (Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed.Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).-

Que sin embargo, quien se presenta no acompañó copia certificada del instrumento público pertinente conforme lo requiere la normativa señalada.

Que por todo lo expuesto, no habiendo acreditado tal extremo ni tampoco acompañado el instrumento pertinente - en los términos del art. 24 de la Ley antes citada- la presentación formulada por la señora Gabriela Gloria Stefoni resulta formalmente improcedente.

Que a mayor abundamiento, cabe dejar constancia que aún en el caso de que aquella, hubiera subsanado el señalado extremo, su pretensión no hubiera podido prosperar dado que la Empresa Mantelectric es la responsable del mantenimiento del alumbrado público, por lo que se le hace saber a la Sra. Gabriela Gloria Stefoni que si eventualmente se considera con derecho- podrá enderezar su petición contra aquella.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que con fundamento en lo expuesto deniegue la petición efectuada por la señora Gabriela Gloria Stefoni, D.N.I. 13.741.954, por resultar formalmente improcedente.

Que por ello y en virtud de las facultades conferidas por la ley 1777, el Decreto 166/GCBA/2013 y su modificatorio 2013/GCBA/20166

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 1

RESUELVE

Artículo 1ro.: Deniégase la petición efectuada por la Sra. Gabriela Gloria Stefoni, D.N.I. 13.741.954, en

relación a los daños que el impacto con una calzada le habría provocado al vehículo marca PEUGEOT, modelo 206, dominio GTU-691 mientras circulaba por la calle Leandro N. Alem al 100 de esta Ciudad el 04/11/2015.

Artículo 2do.: Regístrese, comuníquese a la Dirección Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaria de Descentralización. Notifíquese al interesado cumpliendo estrictamente las pautas contenidas en el Capítulo VI. Notificaciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, por alguno de los medios previstos en el art. 61 o, en su caso, por notificación electrónica prevista en el art. 65 bis (incorporado por Ley 4.735 - BOCBA 4.301). En ambos casos, deberá adjuntarse una copia certificada de dicho acto y, teniendo en cuenta que el mismo ha sido dictado por la Junta Comunal, deberá hacerse expresa aclaración de que agota la vía administrativa y que el interesado podrá optar por interponer: a) el recurso de reconsideración contemplado en el art. 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos citada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) el recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles o, c) la acción judicial pertinente (cfr. arts. 113, 114, 117, 119 y ccs. de la Ley citada).

Digitally signed by Roberto Oscar Salcedo
Date: 2018.06.26 17:22:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.06.26 17:18:08 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2017-24052013-MGEYA-COMUNA1

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes 1777 y 4013, el Decreto 166/2013 y su modificatorio 203/GCBA/2016, el EX-2017-24052013-MGEYA-COMUNA1, el Acta de Junta Comunal 1 de fecha 3 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que por lo actuado en el visto tramita la presentación efectuada por la Sra. Sonia Valeria Baiocco, DNI 27.855.311, solicitando un resarcimiento por los daños materiales y psicofísicos que la caída de un árbol sobre el vehículo de su propiedad marca Renault, modelo CLIO MIO, dominio OIQ 873 en la Av. Santa Fe, intersección con las calles Suipacha y Esmeralda de esta Ciudad, le habría provocado con fecha 06/05/17. Ello por la suma total de \$355.000.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación en el orden 2:

- 1.- Denuncia ante la Comisaría 15, de la Policía de la Ciudad.
- 2.- Constancia de la compañía “Seguros Rivadavia”, por la cual se determinó la destrucción total del rodado en cuestión por el siniestro denunciado.
- 3.- Certificados médicos.
- 4.- Fotografías.

Que al tomar intervención la Dirección General de Defensa Civil informa que “...el día 06/05/2017, siendo aproximadamente las 13:59 horas, personal del área operativa se constituye en la Av. Santa Fe entre Suipacha y Esmeralda, constatando una rama de gran porte caída sobre vehículo marca Renault modelo Clio, dominio OIQ 873, con aparente daños en techo, parabrisas y ambos laterales...” (orden 9).

Que en el orden 19 se expide la Dirección General Sistema de Atención Médica de Emergencias.

A) Daños al Automotor

Que con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños

a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, tal como surge del informe emitido por la Dirección General de Defensa Civil, obrante el orden 9, por lo que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración.

Que en el caso planteado es dable señalar que más allá de que el hecho se encuentre corroborado, debe tenerse en consideración que a la fecha del siniestro, la señora Baiocco tenía contratada una póliza con “Seguros Rivadavia”.

Que en tal sentido conviene aclarar que la naturaleza misma del Contrato de Seguro, procura liberar al asegurado de las consecuencias económicas del siniestro.

Que al respecto, la Ley de Seguros N° 17.418 (BO 06/09/67), en el Título I “Del contrato de seguro”, Capítulo I, art. 1° dispone que: “Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.”.-

Que en tal sentido, el Capítulo II que regula los seguros de daños patrimoniales en su art. 60 prevé que: “Puede ser objeto de estos seguros cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra.”.

Que de la documental aportada por el propio interesado surge que, como consecuencia del siniestro, la compañía “Seguros Rivadavia” determinó la destrucción total del auto.

Que no obstante, en ningún momento acompañó el pertinente convenio transaccional que habría celebrado con la aseguradora.

Que sobre el particular el art. 61 de la Ley de Seguros N° 17.418, dispone en cuanto a la obligación del asegurador: “El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido”.

Que en consecuencia no se cuenta con uno de los elementos probatorios indispensables para determinar el monto total que habría cobrado el peticionante y bajo qué conceptos y, en consecuencia, lo reclamado en autos podría configurar un enriquecimiento ilícito.

Que por otra parte, y a mayor abundamiento, cabe destacar que por aplicación del art. 80 de la Ley de Seguros 17.418 en el tipo de póliza contratada es la aseguradora quien subrogándose en los derechos del asegurado, podría reclamar lo abonado.

Que por ello, debe rechazarse lo peticionado por los conceptos analizados precedentemente.

B) Daño Moral, Psicológico y Gastos Médicos

Que la peticionante, además de los daños al automotor antes aludidos, persigue el pago de una indemnización por daño moral, daño psicológico y gastos de medicamentos.

Que cabe señalar que los elementos probatorios ofrecidos por la interesada en su presentación, no resultan conducentes para la estimación de estos rubros, ya que los mismos no son susceptibles de ser valuados. Obsérvese que en autos se reclama una indemnización por la suma de \$ 60.000, por este rubro.

Que al respecto, resulta necesario diferenciar entre los conceptos “*valuar el daño*” y “*determinar el valor del daño*”.

Que mientras el primero supone esclarecer su contenido, estimar el perjuicio mismo como tal, mediante el segundo se trata de definir su entidad económica o pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado.

Que la evaluación de las consecuencias patrimoniales por daños inferidos a las personas se resiente de vaguedad e incertidumbre.

Que en general, las obras científicas sobre la materia contienen frecuentemente sólo pautas cualitativas u orientaciones generales, sin criterios concretos que orienten sobre la manera de proceder para fijar específicamente un determinado monto indemnizatorio.

Que para ello, en el ámbito judicial se invoca generalmente “*la equidad*” o “*el prudente arbitrio*”, circunstancia que esconde la ausencia de todo criterio rector más o menos objetivo y controlable. Así, para determinar el monto indemnizatorio resulta necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin poder aplicar una metodología común que permita resolver supuestos similares

Que por tal motivo, a efectos de poder tomar una decisión adecuada, habría que contar con elementos probatorios eficaces, obtenidos de manera absolutamente imparcial.

Que en la práctica administrativa ello resulta casi imposible, ya que únicamente se evalúan medidas probatorias arrimadas por el propio interesado.

Que en tal inteligencia, deberán tenerse presente las propias características del proceso administrativo, en el que no se cuenta con mecanismos adecuados que permitan determinar con certeza el monto de la indemnización a abonar, si fuere procedente.

Que en cuanto a los gastos de medicamentos reclamados por la interesada, cabe señalar que ésta no acompañó elemento probatorio alguno que permita acreditar la procedencia de los mismos, por lo cual corresponde desestimar lo solicitado por este rubro.

Que por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a lo peticionado por estos conceptos.

Que corresponde en consecuencia, dictar el pertinente acto administrativo que con fundamento en lo expuesto deniegue la petición efectuada por la Sra. Sonia Valeria Baiocco, DNI 27.855.311.

Que por ello y en virtud de las facultades conferidas por la ley 1777, el Decreto 166/GCBA/2013 y su modificatorio 2013/GCBA/20166

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 1

RESUELVE

Artículo 1ro.: Deniégate la petición efectuada por la Sra. Sonia Valeria Baiocco, DNI 27.855.311, en relación a los daños materiales y psicofísicos que la caída de un árbol sobre el vehículo de su propiedad marca Renault, modelo CLIO MIO, dominio OIQ 873 en la Av. Santa Fe, intersección con las calles Suipacha y Esmeralda de esta Ciudad, le habría provocado con fecha 06/05/17.

Artículo 2do.: Regístrese, comuníquese a la Dirección Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Descentralización. Notifíquese al interesado cumpliendo estrictamente las pautas contenidas en el Capítulo VI. Notificaciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, por alguno de los medios previstos en el art. 61 o, en su caso, por notificación electrónica prevista en el art. 65 bis (incorporado por Ley 4.735 - BOCBA 4.301). En ambos casos, deberá adjuntarse una copia certificada de dicho acto y, teniendo en cuenta que el mismo ha sido dictado por la Junta Comunal, deberá hacerse expresa aclaración de que agota la vía administrativa y que el interesado podrá optar por interponer: a) el recurso de reconsideración contemplado en el art. 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos citada,

dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) el recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles o, c) la acción judicial pertinente (cfr. arts. 113, 114, 117, 119 y ccs. de la Ley citada).

Digitally signed by Roberto Oscar Salcedo
Date: 2018.06.27 12:28:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.06.27 12:24:24 -03'00'